

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA – REPARTO
Ciudad

REF. MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

NERIETH DEL PILAR RODRIGUEZ RIOS, mayor de edad, vecina del municipio de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.491.962 expedida en Bucaramanga y la T.P. 91.558 del CSJ, actuando como apoderada del Municipio de Bucaramanga, según poder conferido, documento que adjunto al presente escrito, de manera respetuosa manifiesto que con fundamento en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, ejercito el medio de control de nulidad, en contra de las Resoluciones 393 del 18 de junio de 2015 “ Por la cual se realiza una precisión cartográfica del Acuerdo Municipal 011 de 2014 aplicable al suelo urbano, para el predio identificado con el número predial 01-05-0963-0034-000 y contra la Resolución No. 0497 del 21 de julio de 2015 por el cual “ se adopta un Plan de Implantación para una estación de servicio mixta a ubicar sobre la vía que de Bucaramanga conduce a Girón, frente a la Dirección de Tránsito, identificado con el número predial 010509630034000 y matrícula inmobiliaria No. 300-231381; con el objetivo de que dichos actos administrativos, sean declarados nulos, por las razones y en las condiciones que a continuación expresaré.

SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Con fundamento en los artículos 229 y siguientes del CPACA, en escrito aparte, que se presenta con esta demanda, se solicita al despacho decretar la MEDIDA CAUTELAR, consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las Resoluciones 393 del 18 de junio de 2015 “ Por la cual se realiza una precisión cartográfica del Acuerdo Municipal 011 de 2014 aplicable al suelo urbano, para el predio identificado con el número predial 01-05-0963-0034-000 y contra la Resolución No. 0497 del 21 de julio de 2015 por el cual “ se adopta un Plan de Implantación para una estación de servicio mixta a ubicar sobre la vía que de Bucaramanga conduce a Girón, frente a la Dirección de Tránsito, identificado con el número predial 010509630034000 y matrícula inmobiliaria No. 300-231381...”, por las consideraciones que en el escrito referenciado se exponen y hasta tanto se resuelva de fondo el trámite de la presente demanda.

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y REPRESENTACION LEGAL

En el presente caso se pretende la DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION, esto es emitidos por el Municipio de Bucaramanga a través de la Secretaría de Planeación.

Por tratarse de actos que afectos a particulares, se solicita se VINCULE a:

- La CDMB- CORPORACION PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por MARTÍN CAMILO CARVAJAL CÁMARO, mayor de edad, vecino de esta ciudad o por quien haga sus veces, entidad que solicitó y a quien favorece la Resolución

393 de 2915, toda vez que se emitió sobre un predio que para la época de los hechos era de propiedad de tal persona jurídica.

- La Empresa DISTRACOM SA, sociedad de derecho privado, con domicilio principal en Medellín y representada legalmente por MARCO ANTONIO LONDOÑO SIERRA, entidad que adquirió los inmuebles y sobre el cual se emitieron las Resoluciones 303 de 2015 y 497 de 2015.
- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" – CGP-, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

"1. Como interveniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado. 2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar"

2. OBJETO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo señalado en el artículo 137 del CPACA, manifiesto que la presente demanda se encuentra encaminada a declarar la nulidad de los siguientes actos:

- Resoluciones 393 del 18 de junio de 2015 " Por la cual se realiza una precisión cartográfica del Acuerdo Municipal 011 de 2014 aplicable al suelo urbano, para el predio identificado con el número predial 01-05-0963-0034-000"
- Resolución No. 0497 del 21 de julio de 2015 por el cual " se adopta un Plan de Implementación para una estación de servicio mixta a ubicar sobre la vía que de Bucaramanga conduce a Girón, frente a la Dirección de Tránsito, identificado con el número predial 010509630034000 y matrícula inmobiliaria No. 300-231381... ",

3. PRETENSIONES

Solicito que por vía del medio de control de nulidad, y previos los trámites del proceso regulado en el CPACA, se realicen las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se declare la nulidad Resoluciones 393 del 18 de junio de 2015 " Por la cual se realiza una precisión cartográfica del Acuerdo Municipal 011 de 2014 aplicable al suelo urbano, para el predio identificado con el número predial 01-05-0963-0034-000.

SEGUNDO: Resolución No. 0497 del 21 de julio de 2015 por el cual " se adopta un Plan de Implementación para una estación de servicio mixta a ubicar sobre la vía que de Bucaramanga conduce a Girón, frente a la Dirección de Tránsito, identificado con el número predial 010509630034000 y matrícula inmobiliaria No. 300-231381... ",

4. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL MEDIO DE CONTROL

PRIMERO: Que mediante Inspección realizada por el GRUPO RIMB- REACCION INMEDIATA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, se realizó el día xxxxx diligencia de

Inspección y Sellamiento de Obra en el predio ubicado en el Kilómetro 6 Autopista de Bucaramanga- Girón.

SEGUNDO: Como acciones complementarias al desarrollo de la investigación policial, señalada en el hecho anterior, mediante oficio GDT 183 del 19 de enero de 2018, el Secretario de Planeación, realiza un informe en donde señala:

- a. Que el Grupo de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación, realizó Visita de Inspección Ocular al Predio encontrando en dicho Informe Técnico:

- "...1. Se evidencia labores de obra activa en etapa de movimiento de tierras.
- 2. No se presenta licencia de construcción (Art. 2.2.6.1.2.3.6. – Dec 1077 del 2015)
- 3. No se presentan Planos Originales Aprobados (Art 2.2.6.1.2.3.6 – Dec 1077 del 2015, Art 7 Ley 400 de 1997).
- 4. Presenta una Resolución NO. 68001-2-17-0306 Expedida por Curaduría Urbana No. 2 del 31 de Agosto de 2017 con modalidad movimiento de tierras uso comercio.
- 5. Normativa a la zona:
- 6. Zona 1 – Occidente, escarpe de Malpaso y otros escarpes. Esta zona presenta las siguientes características generales:

- 1. Laderas pendientes altas a muy altas.
- 2. Espesores de suelos desde pocos centímetros hasta dos metros (2m).
- 3. Probabilidad de movimientos en masa, deslizamientos traslacionales, afectaciones por flujos superficiales, caídas, desprendimientos, posibles daños severos a construcciones, carreteables, vías principales y redes de servicios públicos.
- 4. Restricción por movimiento en masa.
- 5. Dentro de esta zona se encuentran áreas ocupadas y no ocupadas que para los efectos de planificación requieren un manejo diferenciado

7. El predio corresponde a zona DRMI y restricción a la ocupación...

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el predio ubicado en la Autopista a Girón Kilómetro 6; presenta infracciones urbanísticas. Ya que al realizar los requerimientos no presentaron los permisos pertinentes (Planos Aprobados, Licencia de Construcción), aprobadas ante la curaduría urbana, la cual debe estar en obra (Dec 1077 del 2015).

El predio se encuentra en una zona de Restricción a la Ocupación y Zona Drmi.

Obra suspendida por el grupo de Reacción Inmediata del Municipio de Bucaramanga (RIMB)

Área de intervención por edificabilidad : 20.852,93 m²..."

TERCERO: Que el particular DISTRACOM SA, a través de apoderado, presentó ante el Grupo de Desarrollo Territorial y se encontraron los siguientes, de acuerdo a oficio GDT 369 del 7 de febrero de 2018:

"...Acuerdo No. 1285 del 27 de febrero de 2015 "Por el cual se ajusta la delimitación del Distrito Regional de Manejo Integrado –DRMI Bucaramanga, en comprensión de los municipios de Bucaramanga, Floridablanca y Girón, expedido por la Defensa de la Meseta de Bucaramanga ..."

"...Resolución No. 0393 de fecha 18 de junio de 2015 "Por la cual se realiza una precisión cartográfica del Acuerdo Municipal 011 de 2014, aplicable al suelo urbano, para el predio identificado con número predial 01-05-0963-0034-000 ..."

CUARTO: Que mediante oficio S0 059 12 de febrero de 2018, se solicita por la Secretaría de Planeación se solicita al archivo central copia de la Resolución No. 0393 de 18 de junio de 2015.

QUINTO: El día 16 de febrero de 2018, mediante oficio SAA 043 de la Secretaría Administrativa, se informa que la Resolución No. 0393 del 18 de junio de 2015 no se encuentra en custodia del archivo central, toda vez que no se ha transferido a esa dependencia por la Secretaría de Planeación.

SEXTO: Mediante comunicación del 11 de abril de 2018 la empresa DISTRACOM SA solicita:

"... expedición de un documento contentivo del uso del suelo y actividad aplicable al predio en cuestión..."

SEPTIMO: Mediante oficio radicado en la Oficina jurídica bajo el número AL 0041018 del 20 de febrero de 2018, el Subsecretario de Planeación, presenta informe para INTERPOSICION DE DENUNCIA PENAL contra la Resolución No. 0393 del 18 de junio de 2015.

OCTAVO: El día 3 de julio de 2018 se formuló DENUNCIA PENAL bajo el radicado SNA-F37-SECC-AP- No. 20180090422352 contra exfuncionarios de la CDMB, de LA exfuncionarios de la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, contra el representante Legal de DISTRACOM SA, por diversos delitos, entre ellos FALSEDAD de la RESOLUCION No. 0393 de 2015.

NOVENO: La Resolución No. 0393 de 2015, fue expedida por quien fungía como Secretario de Planeación de Bucaramanga, para la época de los hechos.

Dicha resolución contiene una PRECISION CARTOGRAFICA, la cual, no era de competencia del Secretario de Planeación Municipal, toda vez que las PRECISIONES CARTOGRAFICAS se realizan mediante REVISION EXCEPCIONAL AL POT, lo cual es facultad del CONCEJO MUNICIPAL a través de la EMISION DEL REPSECTIVO ACUERDO.

De manera adicional, la resolución objeto de demanda, da ATRIBUTOS LEGALES DE → SUELO URBANO, a un predio particular, sin poder hacerlo, porque contraría el POT y la Constitución Nacional.

DECIMO: La Resolución No. 0393 no obraba en los archivos del Municipio de Bucaramanga, y fue de conocimiento de la entidad, cuando después de una DILIGENCIA DE SELLAMIENTO DE OBRA por la Inspección RIMB y proceso SANCTIONATORIO AMBIENTAL asumido inicialmente por el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA y remitido por competencia a la CDMB, se suspendieron actividades sobre el inmueble y la Empresa DISTRACOM SA, allegó en xxxx los documentos requeridos para su defensa, entre otros, la resolución subjudice.

UNDECIMO: Adicionalmente la EMPRESA DISTRACOM SA, allegó a la Secretaría de Planeación Municipal de Bucaramanga, el 12 de julio de 2017, como propietaria del predio, la Resolución No. 0497 del 21 de julio de 2015 por el cual "se adopta un Plan de Implantación para una estación de servicio mixta a ubicar sobre la vía que de Bucaramanga conduce a Girón, frente a la Dirección de Tránsito, identificado con el número predial 010509630034000 y matrícula inmobiliaria No. 300-231381..."

DUODECIMO: Mediante informe del 13 de julio de 2017, oficio SP0605 del Secretario de Planeación se ofició a la Oficina Jurídica a efectos de interponer DENUNCIA PENAL contra la Resolución No. 0497 del 21 de julio de 2015.

DECIMOTERCERO: Que en el precitado informe, se evidencia que revisados los archivos de Planeación Municipal,

"a. Que después de revisar el libro radicador de Resoluciones correspondiente al año 2015, se pudo observar que en la segunda casilla vertical dispuesta para describir de manera enunciativa el objeto de la Resolución a la que se le asignó el consecutivo No. 0497 de julio 21 de 2015, fue adulterada con corrector-liquid paper-. Y allí hoy se puede leer lo que sigue:

"PLAN DE IMPLANTACION"

b. Que dentro del archivo físico de la secretaría con idéntico consecutivo y fecha, reposa la Resolución No. 0497 de Julio 21 de 2015 "Por el cual se concede Licencia de Intervención y Ocupación del espacio público en lo relacionado con las redes de servicios públicos o de particulares en el municipio de Bucaramanga" a través de la cual el Ingeniero MAURICIO MEJIA ABELLO – quien para entonces fungía como Secretario de Planeación Municipal- dispuso:

"ARTICULO PRIMERO. Conceder licencia de intervención y Ocupación del espacio público al Señor (a) DIEGO FERNANDO VALDIVIESO VILLAMIZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.601.483 Expedida en Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la firma PROLUB COMUBSTIBLES Y LUBRICANTES SA Comodatarios del predio objeto de la intervención, ubicado Carrera 15 No. 17-27 BARRIO GAITAN, para realizar la acometida de ELECTRIFICADORA autorizado por ESSA S.A. E.S.P...."

DECIMOCUARTO: Que de acuerdo a lo anterior la Resolución No. 0497 del 21 de julio de 2015 expedida al Señor DIEGO FERNANDO VALDIVIESO VILLAMIZAR, corresponde a la emitida por la Secretaría de Planeación Municipal de Bucaramanga, y al ser contratada por la presentada por DISTRACOM SA, la Resolución 0497 de 2015, no fue expedida por el Municipio de Bucaramanga, no obra soporte o expediente administrativo que dé cuenta del trámite realizado.

DECIMOQUINTO: Que con vista en lo anterior se formuló denuncia penal el 28 de julio de 2017 quedando radicada bajo el número 680016008828201702092 por el delito de falsedad en documento público contra INDETERMINADOS.

DECIMOSEXTO: Que las resoluciones demandadas esto es la Resolución 393 del 18 de junio de 2015 " Por la cual se realiza una precisión cartográfica del Acuerdo Municipal 011 de 2014 aplicable al suelo urbano, para el predio identificado con el número predial 01-05-0963-0034-000 y la Resolución No. 0497 del 21 de julio de 2015 por el cual " se adopta un Plan de Implantación para una estación de servicio mixta a ubicar sobre la vía que de Bucaramanga conduce a Girón, frente a la Dirección de Tránsito, identificado con el número predial 010509630034000 y matrícula inmobiliaria No. 300-231381... ", PRODUJERON EFECTOS JURIDICOS, toda vez que a partir de ellas fueron expedidas por la CURADURIA URBANA DE BUCARAMANGA No. 2 LICENCIA DE MOVIMIENTO DE TIERRAS No. 68001-2-17-0306 del 31 de agosto de 2017 y LICENCIA DE CONSTRUCCION No. xxxxxx

5. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

5.1. NORMAS VIOLADAS

La Secretaria de Planeación, al expedir los actos administrativos que se atacan a través del medio de control de nulidad, transgredieron las siguientes normas:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
- Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.
- Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (...)
- Artículo 313. Corresponde a los concejos: (...) 7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relativas----

LEY 388 DE 1997, por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

- Artículo 2. Principios. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios: (...)

"...1. La función social y ecológica de la propiedad.

2. La prevalencia del interés general sobre el particular...."

- Artículo 12. CONTENIDO DEL COMPONENTE GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO. El componente general del plan de ordenamiento deberá contener:

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 190 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando existan inconsistencias entre lo señalado en el acuerdo que adopta el plan de ordenamiento territorial y su cartografía oficial, prevalecerá lo establecido en el texto del acuerdo y corresponderá al alcalde municipal o distrital, o la entidad delegada para el efecto, corregir las inconsistencias cartográficas, siempre que no impliquen modificación al articulado del Plan de Ordenamiento Territorial.

En el acto administrativo que realice la precisión cartográfica se definirán, con fundamento en las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y sus reglamentaciones, las normas urbanísticas aplicables al área objeto de la precisión. Una vez expedido el acto administrativo, el mismo deberá ser registrado en todos los planos de la cartografía oficial del correspondiente plan y sus instrumentos reglamentarios y complementarios. Esta disposición también será aplicable para precisar la cartografía oficial cuando los estudios de detalle permitan determinar con mayor exactitud las condiciones jurídicas, físicas, geológicas y morfológicas de los terrenos.

- ARTICULO 2.2.2.1.2.6.1 Decreto 1077 de 2015. Revisión de los planes de ordenamiento territorial. Los Concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde y en el comienzo del periodo constitucional de éste, podrán revisar y ajustar los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos, según lo establecido en dichos planes. Tales revisiones se harán por los motivos y condiciones contemplados en los mismos Planes de Ordenamiento Territorial para su revisión, según los criterios que establece el artículo 28 de la Ley 388 de 1997. Parágrafo. Por razones de excepcional interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito, el alcalde municipal o distrital podrá iniciar en cualquier momento el proceso de revisión del Plan o de alguno de sus contenidos. Serán circunstancias de excepcional interés público, o de fuerza mayor o caso fortuito, que justifiquen la revisión del Plan de Ordenamiento las siguientes: 1. La declaratoria de desastre o calamidad pública de que tratan los artículos 18 y 48 del Decreto Ley 919 de 1989, por la ocurrencia súbita de desastres de origen natural o antrópico. 2. Los resultados de estudios técnicos detallados sobre amenazas, riesgos y vulnerabilidad que justifiquen la recalificación de áreas de riesgo no mitigable y otras condiciones de restricción diferentes de las originalmente adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente. (Decreto 4002 de 2004, art.5)
- ARTICULO 2.2.2.1.2.6.2 Decreto 1077 de 2015. Modificación excepcional de normas urbanísticas. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, adicionado por el artículo 1 de la Ley 902 de 2004, la modificación excepcional de alguna o algunas de las normas urbanísticas de carácter estructural o general del Plan de Ordenamiento Territorial, que tengan por objeto asegurar la consecución de los objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo definidas en los componentes General y Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial, podrá emprenderse en cualquier momento, a iniciativa del Alcalde municipal o distrital, siempre y cuando se demuestren y soporten técnicamente los motivos que dan lugar a su modificación. La modificación excepcional de estas normas se sujetará en todo a las previsiones vigentes en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo con la jerarquía de prevalencia de los componentes, contenidos y demás normas urbanísticas que lo integran.
- ARTICULO 2.2.2.1.2.6.3 Decreto 1077 de 2015 Procedimiento para aprobar y adoptar las revisiones. Todo proyecto de revisión y modificación del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos se someterá a los mismos trámites de concertación, consulta y aprobación previstos en los artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997. Ante la declaratoria de desastre o calamidad pública, los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana del proyecto de revisión podrán ser adelantados paralelamente ante las

instancias y autoridades competentes. (Decreto 4002 de 2004, art.7) Parágrafo. En todo caso, la revisión y ajuste de los Planes de Ordenamiento o de alguno de sus contenidos procederá cuando se cumplan las condiciones y requisitos que para tal efecto se determinan en la Ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios. (Decreto 2079 de 2003, art. 1)

- ARTICULO 2.2.2.1.2.6.4 Decreto 1077 de 2015 Adopción por decreto. Transcurridos noventa (90) días desde la presentación del proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos al Concejo Municipal o Distrital sin que este la adopte, el Alcalde podrá adoptarlo por decreto. (Decreto 4002 de 2004, art.8)
- ARTICULO 2.2.2.1.2.6.5 Decreto 1077 de 2015. Documentos. El proyecto de revisión del Plan de Ordenamiento Territorial o de alguno de sus contenidos deberá acompañarse, por lo menos, de los siguientes documentos y estudios técnicos, sin perjuicio de aquellos que sean necesarios para la correcta sustentación del mismo a juicio de las distintas instancias y autoridades de consulta, concertación y aprobación: 1. Memoria justificativa indicando con precisión la necesidad, la conveniencia y el propósito de las modificaciones que se pretenden efectuar. Adicionalmente, se anexará la descripción técnica y la evaluación de sus impactos sobre el Plan de Ordenamiento vigente. 2. Proyecto de Acuerdo con los anexos, planos y demás documentación requerida para la aprobación de la revisión. 3. Documento de seguimiento y evaluación de los resultados obtenidos respecto de los objetivos planteados en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente. (Decreto 4002 de 2004, art.9) S
- SUB-SUBSECCIÓN 2. CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DETALLADOS ARTICULO 2.2.2.1.3.2.2.1 Decreto 1077 de 2015 Estudios detallados. Los estudios detallados deben contener lo siguiente para cada uno de los eventos analizados: 1. Análisis detallado de amenaza. 2. Evaluación de vulnerabilidad. 3. Evaluación del riesgo. 4. Determinación de medidas de mitigación. Parágrafo. En las zonas no ocupadas, esto es, que no hay elementos expuestos, se deben considerar las alternativas de intervención conducentes a la reducción de la amenaza, siempre y cuando sean viables desde el punto de vista ambiental, técnico, financiero y urbanístico. (Decreto 1807 de 2014, art.14)
- ARTICULO 2.2.2.1.3.2.2.8 Decreto 1077 de 2015. Incorporación de los resultados de estudios detallados al Por. Con base en los resultados de los estudios detallados y mediante acto administrativo, el alcalde municipal o distrital o dependencia delegada para el efecto, podrá realizar la precisión cartográfica y la definición de normas urbanísticas a haya lugar en área objeto estudio, conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial y deberá en todos planos de la cartografía oficial. todo cuando los resultados los estudios detallados generen la modificación de usos del suelo o de normas urbanísticas del de Ordenamiento Territorial deberá emprenderse su revisión, ajuste o modificación en los términos de Ley 388 de 1997 y las normas que adicionen, modifiquen o complementen. (Decreto 1807 de 2014, art.21)

5.2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Establece el artículo 162 del CPACA, que toda demanda deberá contener, entre otros aspectos, los fundamentos de derecho de las pretensiones, así como las normas violadas y el concepto de violación cuando se trate de la nulidad de actos administrativos. Frente a los medios de control de nulidad, y nulidad y restablecimiento del derecho, señala el inciso segundo del artículo 137 del nuevo Código, que la nulidad procede cuando los actos hayan sido expedidos "con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió". Conceptos que han sido definidos por la jurisprudencia y la doctrina como las causales por las cuales se debe atacar un acto. Partiendo de lo anterior, el concepto de violación en el presente caso se concreta en las causales de infracción de las normas en que debería fundarse el acto, la falta de competencia en dos aspectos puntuales, la expedición irregular del acto y la falsa motivación de los mismos.

El POT –PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, regulado por la Ley 388 de 1997, y el Decreto 1077 de 2015, se encarga de definir a largo, mediano y corto plazo un modelo de ocupación del territorio municipal y determina su estructura básica y las acciones territoriales necesarias para su adecuada organización. Es por esto que en la definición de programas y proyectos de los planes de Desarrollo los municipios deben tener en cuenta las definiciones de corto y mediano plazo de las políticas sociales, políticas económicas y políticas ambientales. En tal sentido es ATRIBUCION DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES su reglamentación dentro del período determinado en la LEY, en donde los POT son preparados para aplicación por TRES PERIODOS CONSTITUCIONALES, y pueden ser revisados cada cuatro (4) años.

En tal sentido el Acuerdo 011 de 2014, planteó el nuevo POT, dado que el POT del año 2000 adoptado mediante Acuerdo No 034, cumplió su vigencia y fue revisado excepcionalmente en su momento. Así las cosas, el Acuerdo 011 de 2014 derogó el POT ANTERIOR y empezó a regir el 21 de mayo de 2014, como POT DE SEGUNDA GENERACION, derogando todas las disposiciones territoriales anteriores respecto a la organización del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

En tal sentido el POT MUNICIPAL solo puede ser modificado por VIA DE EXCEPCION, BAJO SUPUESTOS CONCRETOS Y POR EL FUNCIONARIO O ENTIDAD COMPETENTE.

A. Resolución 393 del 18 de junio de 2015 “Por la cual se realiza una precisión cartográfica del Acuerdo Municipal 011 de 2014 aplicable al suelo urbano, para el predio identificado con el número predial 01-05-0963-0034-000” la que adolece de los siguientes vicios:

- **VIOLACION DIRECTA DE LA LEY 388 DE 1997 ARTICULO 12 PARAGRAFO 3 MODIFICADO POR EL ARTICULO 190 DEL DECRETO 19 DE 2012 Y VIOLACION DIRECTA AL ARTICULO 2.2.2.1.3.2.2.8 del DECRETO 1077 DE 2015 / FALTA DE COMPETENCIA**

La competencia significa que todo funcionario público en el desempeño de su cargo, solo puede hacer lo que le está permitido. Es la situación inversa de la capacidad propia de los particulares, en cuanto estos pueden hacer todo lo que no les está jurídicamente prohibido. Es una consecuencia de la limitación del poder público que surgió con el Estado de Derecho, es decir, del principio de legalidad, y una forma de llevar tal limitación a toda persona que ejerza dicho poder.

La competencia, como regla última para la distribución y delimitación material de la autoridad estatal y de la consecuente responsabilidad, está implícita en los Artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la doctrina ha señalado como características de la competencia, las siguientes:

- i) Origen objetivo, en razón de que a todo funcionario u organismo la competencia le viene dada por el ordenamiento jurídico, de modo tal que siempre tiene un origen externo a la voluntad de sus titulares, a quienes no les está permitido auto asignársela;
- ii) Es taxativa, toda vez que aparece señalada de manera expresa y precisa, tanto en su objeto como en las circunstancias que la determina, respecto de quienes ejercen funciones públicas;
- iii) Es irrenunciable, por cuanto los funcionarios no pueden declinar la atribución correspondiente: así como implica un derecho a su favor, en tanto aptitud para actuar sobre el asunto, también conlleva un deber de proceder, de hacer uso de la misma;

- iv) Es inenajenable, pues el titular de la competencia no puede disponer de su radicación o asignación, no le es permitido transferir su titularidad mediante actos suyos;
- v) Es improrrogable, esto es, que la competencia no debe ejercerse por fuera de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, etc. que prevé la Constitución, la ley o el reglamento;
- vi) Es indelegable, pues, en principio, toda competencia debe ser ejercida de manera directa por el funcionario o el órgano al que le ha sido asignada por la Constitución, la ley o el reglamento, pudiendo solo transferir el ejercicio de la misma cuando cualquiera de estas fuentes normativas le den expresa autorización y bajo las circunstancias que al efecto les sean señaladas en las disposiciones respectivas.

De otro lado, es sabido que la validez del acto administrativo también depende de que los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan que deba preferirse la decisión tomada y no otra. Se trata de un requisito material, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso. Según se lee en el acto parcialmente acusado, el mismo fue expedido por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Bucaramanga, quien esgrimiendo el uso de las facultades consagradas en el Artículo 102 de la Ley 388 de 1997 emitió la Resolución 393 de 2015 , con el objetivo de REALIZAR UNA PRECISION CARTOGRAFICA.

LA PRECEPTIVA señalada establece que el ALCALDE podrá realizar dicha PRECISION CARTOGRAFICA, observando como supuestos: Que prevalece lo dispuesto en el acuerdo sobre la cartografía oficial.

En el caso concreto la RESOLUCION contiene MODIFICACIONES AL POT, toda vez que el predio hacer parte DEL SUELO RURAL y además de hacer la aparente precisión cartográfica, realiza un CAMBIO DE USO DE SUELO al darle ATRIBUTOS DE SUELO URBANO.

En tal sentido, esa atribución solo es factible, luego de ESTUDIOS TECNICOS DEL CASO, dentro de las REVISIONES EXCEPCIONALES AL POT, las cuales se efectúan a través de ACUERDO MUNICIPAL por el Concejo de Bucaramanga y/o por DECRETO EXTRAORDINARIO del ALCALDE MUNICIPAL, una vez agotado el trámite previsto en la Ley 388 de 1997.

La Resolución 393 de 2015, fue expedida por el SECRETARIO DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, sin embargo a dicho funcionario NO LE FUE DELEGADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL dicha facultad, amén de no surtirse el trámite legal requerido para la expedido del ACTO que presuntamente emanó de la administración municipal.

Sin embargo, con la Resolución 393 de 2015, se PRETENDE ALTERAR el POT, de manera tal, que es OSTENSIBLE Y DE BULTO, LA VULNERACION DIRECTA LA PRECEPTIVA LEGAL contenida en el artículo 12 parágrafo 3 de la Ley 388 de 1997 , LO ANTERIOR, INSISTO, toda vez que solamente los CONCEJOS MUNICIPALES a través de REVISION EXCEPCIONAL del POT son la entidad competente para el mismo.

- **VIOLACION DIRECTA DE LA LEY 388 DE 1997 ARTICULO 12 PARAGRAFO 3 MODIFICADO POR EL ARTICULO 190 DEL DECRETO 19 DE 2012 Y VIOLACION DIRECTA AL ARTICULO 2.2.2.1.3.2.2.8 del DECRETO 1077 DE 2015 / FALSA MOTIVACION**

La doctrina y la jurisprudencia, han señalado que uno de los presupuestos de validez del acto administrativo es la motivación del mismo, y en este sentido la carencia de motivos o la afirmación de unos motivos que no guarden relación con el acto pueden llevar a que el mismo sea declaro nulo, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1437, la nulidad procede, entre otras razones, cuando el acto es expedido mediante falsa motivación.

Establece la doctrina, que la violación de la Constitución y la ley, "es efecto que desconoce o viola cierto precepto superior, por quien está obligado a someterse a sus mandatos, de acuerdo de voluntad o normal legal. Sin justificación, tal desobediencia acarrea una especie de derogación pues crea la ficción de que el precepto no existe"¹⁰ Dicha violación puede originarse por: 1. Falta de aplicación; 2. Aplicación indebida; 3. Interpretación errónea o falsa interpretación. Sobre esta última se ha entendido, que opera en los eventos en que la administración, pese a tomar la regla como fundamento de su decisión, le da un alcance diferente al que se desprende racionalmente de su texto, y la falta de aplicación opera cuando se contradice la norma o cuando simplemente se deja de aplicar. Es claro, que en el presente caso, la Secretaría de Planeación, desconoció los preceptos normativos que regulan la materia.

El contenido de la Resolución 393 de 2015 de la Secretaría de planeación Municipal no corresponde a una PRECISION CARTOGRAFICA, pues tal como establece el artículo ARTICULO 2.2.2.1.3.2.2.8 del DECRETO 1077 DE 2015, ya citado, SE PRETENDIO DAR ATRIBUTOS URBANOS A UN PREDIO RURAL; valga señalar que el establecimiento de rural del predio, lo otorgó el POT – ACUERDO 011 DE MAYO 21 DE 2014.

Es decir, de un lado del FUNCIONARIO NO TENIA LA COMPETENCIA PARA LA PRECISION CARTOGRAFICA, como se señaló en capítulo anterior, sino que además el CONTENIDO DEL ACTO NO CORRESPONDE A UNA PRECISION CARTOGRAFIA, sino el CAMBIO DE USO DE SUELO, es decir APLICO INDEBIDAMENTE LA NORMA y de otro lado INTERPRETO DE MANERA ERRONEA LA MISMA o lo hizo con FALSA INTERPRETACION.

**B. Resolución No. 0497 del 21 de julio de 2015 por el cual "se adopta un Plan de
Implantación para una estación de servicio mixta a ubicar sobre la vía que de
Bucaramanga conduce a Girón, frente a la Dirección de Tránsito, identificado con el
número predial 010509630034000 y matrícula inmobiliaria No. 300-231381...".**

- **VIOLACION DIRECTA DE LA LEY 388 DE 1997 y Artículo 26 del Decreto Nacional 1469 de 2010 , Decreto Municipal No. 069 de 2005, Acuerdo 011 de 2014 / FALSA MOTIVACION**

El Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16 de la C.P. María Claudia Rojas Lasso, estableció que:

" .. la falsa motivación del acto ocurre cuando:

- Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública

- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas

- Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen y

- Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión..."

La Resolución No. 0497 del 21 de julio de 2015 que obra en las instalaciones del Municipio de Bucaramanga, corresponde a:

"ARTICULO PRIMERO. Conceder licencia de intervención y Ocupación del espacio público al Señor (a) DIEGO FERNANDO VALDIVIESO VILLAMIZAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.601.483 Expedida en Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la firma PROLUB COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES SA Comodatarios del predio objeto de la intervención, ubicado Carrera 15 No. 17-27 BARRIO GAITAN, para realizar la acometida de ELECTRIFICADORA autorizado por ESSA S.A. E.S.P...."

La Resolución No. 0497 del 21 de julio de 2015 allegada por DISTRACOM SA, señala:

"ARTICULO PRIMERO. ADOPCION DEL PLAN DE IMPLANTACION. Adoptar el Plan de Implantación correspondiente al predio ubicado en la vía de Bucaramanga conduce a Girón, frente a la Dirección de Tránsito de la Ciudad de Bucaramanga, identificado con número predial 010509630034000 y matrícula inmobiliaria 300-231381 del Municipio Bucaramanga para una ESTACION DE SERVICIO MIXTA, incluidas sus actividades complementarias. Las normas específicas para este predio, se establecen en los artículos segundo y tercero de la presente resolución..."

El plan de implantación no CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES para que se profiriera dicho acto administrativo, toda vez que de un lado el POT – ACUERDO 011 DE 2014 establece las fases o etapas que debe presentar, incluida la socialización del proyecto, lo cual se echa de menos, es decir el acto fue EMITIDO DE MANERA IRREGULAR.

Es necesario resaltar, de igual manera, que el Secretario de Planeación como MAXIMA AUTORIDAD DE PLANEACION, de acuerdo a lo señalado en la Ley 388 de 1997 artículo 76 quien debía observar la CONCORDANCIA DEL USO DEL SUELO con el PROYECTO DE ALTO IMPACTO a IMPLANTAR EN EL PREDIO.

Al verificar, de manera adicional, en los libros radicadores de RESOLUCIONES del año 2015, de la Secretaría de Planeación, se pudo identificar además, que el renglón correspondiente a lo descrito a la Resolución 0497 del 21 de julio de 2015, que se lee: PLAN DE IMPLANTACION, sin embargo, dicha anotación corresponde a una NOTA POSTERIOR, REALIZADA SOBRE LIQUID PAPER – CORRECTOR, y a contraluz se observa la nota del folio tachado.

En las instalaciones de la Secretaría de Planeación, la Resolución 0497 de 21 de julio de 2015, corresponde a la Licencia de Intervención y Ocupación otorgada a DIEGO FERNANDO VALDIVIESO VILLAMIZAR en su calidad de Representante Legal de la firma PROLUB COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES SA. De manera tal, que la DUPLICIDAD DE LA RESOLUCION No. 0497 de 2015 constituye una FALSEDAD IDEOLOGICA REALZIADA EN DOCUMENTO PUBLICO, por lo cual esta fue OBTENIDA POR MEDIOS ILICITOS, no corresponde a un pronunciamiento de la administración.

Por tal motivo y con base en el informe del 13 de julio de 2017 No. SP0605 de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, se formuló denuncia penal el día 28 de julio de 2017 radicado 680016008828201702092 por FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO contra la Resolución No. 0497 del 21 de julio de 2015.

6. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 155 del CPACA, es usted señor Juez competente para conocer del presente asunto por tratarse este de un medio de control de simple nulidad frente a unos actos expedidos por una autoridad del orden municipal. La disposición enunciada señala lo siguiente:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas..."

7. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

- Resolución No. 393 del 18 de junio de 2015 "Por la cual se realiza una precisión cartográfica del Acuerdo Municipal 011 de 2014 aplicable al suelo urbano, para el predio identificado con el número predial 01-05-0963-0034-000" la que adolece de los siguientes vicios:
- Resolución No. 0497 del 21 de julio de 2015 por el cual "se adopta un Plan de Implementación para una estación de servicio mixta a ubicar sobre la vía que de Bucaramanga conduce a Girón, frente a la Dirección de Tránsito, identificado con el número predial 010509630034000 y matrícula inmobiliaria No. 300-231381..."
- Denuncia penal formulada el 28 de julio de 2017
- Denuncia penal formulada el 5 de julio de 2018
- Informe del 13 de julio de 2017 No. SP0605 de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga
- Resolución No. 0497 del 21 de Julio de 2015 emitida a favor de DIEGO FERNANDO VALDIVIESO VILLAMIZAR
- Denuncia penal formulada el 28 de julio de 2017 radicado 680016008828201702092 por FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO contra la Resolución No. 0497 del 21 de julio de 2015.
- Informe recibido el 20 de febrero de 2018 de la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, respecto a la falsedad de la Resolución No. 0397 de 2015.
- Informe del 17 de abril de 2018 de la Arquitecta Eblynh Londoño Moreno
- Denuncia penal formulada el 5 de julio de 2018 bajo el radicado SAN-F37-SECC-AP No. 20180090422352
- Certificado de cámara de comercio de DISTRACOM SA
- CD CONTENTIVO DE :
 - Decreto Municipal 069 de 2015
 - Decreto Municipal 051 de 2005
 - Decreto Municipal 0134 de 2011
 - Acuerdo Municipal 011 de 2014- POT DE SEGUNDA GENERACION
 - Denuncia penal y anexos

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

Solicito oficiar a:

- Concejo de Bucaramanga, para que allegue POT COMPILADO – ACUERDO 011 DE 21 DE MAYO DE 2014, con las modificaciones realizadas a la fecha.

TESTIMONIALES

Solicito al despacho recibir la declaración de las siguientes personas quienes solicito sean oídos como testigos técnicos, dados los conocimientos y la experiencia con la que cuentan respecto al punto específico sobre el cual serán interrogados, especialmente respecto a DETERMINACION DE TIPOS DE SUELO, CONCEPTO DE USO DE SUELO, PRECISIONES CARTOGRAFICAS, POT DE PRIMERA Y SEGUNDA GENERACION, COMPETENCIA PARA REVISION EXCEPCIONAL, PRECISIONES CARTOGRAFICAS Y USO DE SUELO y se notifican en la Calle 35 No. 10-43 Piso 5 de Bucaramanga:

- JUAN MANUEL GOMEZ PADILLA, Secretario de Planeación de Bucaramanga
- EDGAR MATEUS LUGO, Subsecretario de Planeación de Bucaramanga
- GINA CAMARGO, Arquitecta Contratista de Planeación Municipal de Bucaramanga
- EBLYNH LONDON MORENO – Arquitecta Asesora Despacho Alcalde

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito Señor Juez, se cite en la fecha y hora señalada por su Despacho a los representantes legales de las ENTIDADES VINCULADAS Y/O AFECTADAS, mayores de edad, quienes pueden ser citadas en las direcciones que se indicará, para que bajo la gravedad del juramento, absuelva el interrogatorio que por escrito o de manera verbal formularé, así:

MARTIN CAMILO CARVAJAL, quien puede ser notificado en la Carrera 23 # 37 - 63 Bucaramanga, Santander, en su condición de Representante de la CORPORACION PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

MARCO ANTONIO LONDON SIERRA, quien puede ser notificado en Calle 51 # 64b - 57 | EDS Distracom Av. Colombia, Medellín – Colombia, en su condición de representante legal de DISTRACOM SA.

11. ANEXOS

- Poder
- Certificado de existencia y representación legal

- Copia de la demanda y anexos para traslados

12. NOTIFICACIONES

El Municipio de Bucaramanga las recibirá a través de la Oficina Jurídica ubicada en el Edificio de la Alcaldía Municipal, Quinto piso de la ciudad y a través del correo electrónico, notificaciones@bucaramanga.gov.co.

Los vinculados:

- CDMB en la Carrera 23 # 37 - 63 Bucaramanga, Santander,
- A DISTRACOM SA en la Calle 51 # 64b - 57 | EDS Distracom Av. Colombia Medellín – Antioquia y al correo electrónico distracom@distracom.com.co

Atentamente,


NERIETH DEL PILAR RODRIGUEZ RIOS
C.C. No. 63.491.962 de Bucaramanga
T.P.No. 91.558 del C. S.J.